



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 002-2022-SUNEDU/CD

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1308-R-UNICA-2026

Ica, 12 de agosto del 2026

VISTO:

El Oficio N° 441-2026-OAJ-UNICA, Informe N° 380-2024-OAJ-UNICA, OFICIO N° 061-MONITOR/UNICA-2026, OFICIO N° 0000012-2025-CG/OC0208, INFORME N° 011-2011-2-0208-UNICA-OCI, EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTROL, CUSTODIA, RECUPERO Y REPOSICIÓN DE LOS BIENES PERDIDOS Y SUSTRÁIDOS EN LA UNICA.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", desarrolla sus actividades dentro de la autonomía de gobierno, académica, administrativa y económica, conforme lo establece el artículo 18 de la Constitución Política del Estado, y la Ley Universitaria N° 30220;

Que, con Oficio N° 00621-2024-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT la Dirección de Registro y Reconocimiento de Grados y Títulos e Información Universitaria de SUNEDU, remite el proveído N° 0000000108-SUNEDU-DS-DIRGRATU-URGT y el Informe N° 306-2024-SUNEDU-URGT-LAAP ambos de fecha 3 de octubre de 2024, que señala "En tanto se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° del Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos y, las autoridades electas y la autoridad encargada poseen los requisitos para asumir los cargos de Rector, Vicerrectores, Decanos de Facultad y de Secretaria General, correspondería declarar como procedente el registro de sus datos; conforme al siguiente detalle: Rector (titular) DANTE FERMIN CALDERÓN HUAMANI, (...)";

Que, las Normas del Derecho son imperativos y de fiel cumplimiento; esto es que debe cumplirse estrictamente con los requisitos y plazos que ordena nuestro ordenamiento jurídico para cada acto administrativo; esto es que la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga", se administra de acuerdo con la Autonomía inherente a las Universidades que se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República, Ley Universitaria, Estatuto Universitario y Reglamentos;

Que, la Universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la Docencia, que brinda una connotación humanística, científica y tecnológica; En tal consecuencia guarda como Principio Constitucional que establece en su artículo 18, la misma que ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional mencionando que la educación universitaria es un derecho inherente a la educación, formación profesional de la cual desarrolla la actividad eminentemente de buscar la formación psicológica, creativa, intelectual, científica de todo el alumnado que compone el universo del ámbito de la Universidad.

Que, el principio del debido procedimiento señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al denominado debido proceso adjetivo o procesal, el mismo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. De otro lado, y dada la autonomía del derecho administrativo procesal, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable al principio de

debido procedimiento sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo y de manera supletoria.

Que, asimismo, el principio de imparcialidad es un resultado directo de la aplicación en sede administrativa del mandato de igualdad material o de no discriminación, contenido en la Norma Constitucional. Dicho mandato establece que únicamente puede establecerse diferencias entre las personas derivadas de criterios objetivos y motivos razonables. Evidentemente, la Administración solo puede establecer tratamientos desiguales en circunstancias objetivamente diferentes.

Que, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.", asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."



Que, se puede colegir que la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. La propia norma ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.

Que, la declaración de prescripción constituye también una forma de conclusión del procedimiento administrativo disciplinario. Así, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha previsto que en el supuesto en que el transcurso del plazo prescriptorio se advirtiera luego de iniciado el procedimiento, la entidad tiene la obligación de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento.



Que, mediante el numeral 6 de la STC N° 1805-2005-HC/TC2, el Tribunal Constitucional señaló que: "La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma".



Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la misma. En este último supuesto, es necesario precisar que la toma de conocimiento, debe realizarse dentro del plazo de los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, no pudiendo superar en ningún caso este último plazo;

Que, el numeral 5ª del artículo 248º de la ley Nª 27444, dispone: "(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

Que, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del artículo 23° señala: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”; por otro lado el Inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, establece: (...) ~~Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)~~”;

Que, el numeral 72.1° del artículo 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan”; Que, el numeral 5 del artículo 248° de la acotada ley, dispone: “(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, el artículo 94ª de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento de la comisión de la falta;

Que, al respecto la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil, establece que no se puede superar el plazo máximo de tres (03) años calendario de haberse cometido la falta por parte del servidor o funcionario público.

Que, en este sentido de acuerdo al 2do párrafo del numeral 10.1 de la Directiva Nª 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nª 30057, Ley del Servicio Civil “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”.- configurándose de esta manera el plazo de prescripción establecido por el marco normativo precitado.

Que, con Oficio N° 262-OCI-UNICA-2011, el jefe del Órgano de Control Institucional, remite el informe largo administrativo N° 001-2011-2-0208-UNICA-OCI denominado “EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTROL, CUSTODIA, RECUPERO Y REPOSICIÓN DE LOS BIENES PERDIDOS Y SUSTRAÍDOS EN LA UNICA, PERIODO ENERO 2009 – DICIEMBRE 2010”;

Que, de acuerdo al OFICIO N° 061-MONITOR/UNICA-2026 solicita se disponga se emita el acto resolutivo de prescripción de oficio teniendo en consideración las razones expuestas, referidas al “EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTROL, CUSTODIA, RECUPERO Y REPOSICIÓN DE LOS BIENES PERDIDOS Y SUSTRAÍDOS EN LA UNICA, PERIODO ENERO 2009 – DICIEMBRE 2010”;

Que, mediante Informe N° 380-2024-OAJ-UNICA del 18 de setiembre de 2024, el director de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA: Que, se debe de emitir la Resolución Rectoral



de Prescripción, al Informe de Control de la referencia denominado: “EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTROL, CUSTODIA, RECUPERO Y REPOSICIÓN DE LOS BIENES PERDIDOS Y SUSTRAÍDOS EN LA UNICA, PERIODO ENERO 2009 – DICIEMBRE 2010”, por haber transcurrido tres (03 años) de haber recibido el Informe de Auditoria por el Titular de la Entidad, sin haber implementado la recomendación; y que, se determine la responsabilidad administrativa del Titular de la Entidad, por no haber implementado la recomendación, debiendo remitir copia a la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, y a la Secretaria Técnica para que proceda conforme a sus atribuciones.

En uso de las atribuciones conferidas al Rector de la Universidad Nacional “San Luis Gonzaga”, por el artículo 62 de la Ley Universitaria N° 30220 y Estatuto Universitario.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** del INFORME LARGO ADMINISTRATIVO N° 001-2011-2-0208-UNICA-OCI denominado: “**EXAMEN ESPECIAL A LOS PROCESOS DE CONTROL, CUSTODIA, RECUPERO Y REPOSICIÓN DE LOS BIENES PERDIDOS Y SUSTRAÍDOS EN LA UNICA, PERIODO ENERO 2009 – DICIEMBRE 2010**”, por haber transcurrido tres (03 años) de haber recibido el Informe de Auditoria por el Titular de la Entidad, sin haber implementado la recomendación.

Artículo 2°.- **DISPONER** se determine la responsabilidad administrativa del Titular de la Entidad, por no haber implementado la recomendación, debiendo remitir copia a la Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, y a la Secretaria Técnica para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°.- **COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Secretaria Técnica de PAD, Comisión de Procesos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes y demás Dependencias de la Universidad para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"

Dr. Dante Fermín Calderón Huamani
RECTOR



Mag. MARSHA KRISTY ORE CHOQUE
SECRETARIA GENERAL